

NOTAS PARA UN BREVE ENSAYO SOBRE «CONSTITUCION E INTERPRETACION CONSTITUCIONAL»

José Luis Cascajo Castro
Universidad de Salamanca

Magistro et Amico, Profesor Don Pablo Lucas Verdú,
Grato Animo et Memori Mente

I

Cada vez son más complejos y variados los fenómenos de relieve constitucional que se presentan a la consideración del jurista de nuestros días. Y cada vez son más difíciles de enmarcar en las clásicas coordenadas de espacio y tiempo. Se explica pues que haya podido declararse el final del monismo metodológico y se busque, consecuentemente, un tipo de interpretación alejado tanto del dogmatismo plano como del empirismo exasperante.

Se pretende de este modo explorar el amplio campo que oscila entre las posiciones propicias a la búsqueda de la única interpretación posible, hasta las que caen en el más puro relativismo. Además, la política constitucional ha dejado de ser motivo de atención sólo en tiempos de crisis, para convertirse en moneda corriente de la crónica diaria. De modo que la materia constitucional, difícilmente definible, queda sometida a complejos procesos de cambio que ponen a prueba las funciones de certeza y seguridad que son exigibles de cualquier sector del ordenamiento jurídico. Todo lo cual termina repercutiendo en los procesos de interpretación y aplicación judicial del Derecho Constitucional.

Lamento enfriar los ánimos y las expectativas de otros tiempos, si me inclino a pensar que la justicia constitucional no debe ser considerada como el paradigma último del saber jurídico, ni como el punto alfa y omega de todo el ordenamiento. No pretendo con ello restar méritos al carácter innovador, a veces realmente brillante, de la jurisprudencia constitucional en materia de ordenación del sistema de fuentes, o de distribución de competencias entre diversos entes públicos territoriales o de garantía de derechos y libertades. Pero tampoco es de recibo contribuir a la euforia judicialista de tanto jurista oblató, que sólo entiende la naturaleza y el carácter de la Constitución reducido al enfoque mera-

mente procesalista y forense de la misma. Esta estrecha visión de la materia pasa por alto que el consenso de ideas y creencias, valores e intereses, sobre el que se fundamenta toda sana constitución, no funciona como un dato fijo e invariable. Más bien está obligada por su propio «modus operandi» a suponerlo, y en la medida de sus fuerzas también a mantenerlo.

Quizás no haya que olvidar, como se ha dicho con acierto, que a los juristas nos gusta pensar en los Tribunales con cierto romanticismo, e imaginarlos inmunes a cualquier influencia, aunque lo cierto es que no dejan de estar sometidos a limitaciones de tipo político (L. Lessig).

Sería una banalidad insistir, a fecha de hoy, en la mutilación que supone la consideración de un Derecho Constitucional indiferente a su alto voltaje político. Pero quizás falte hacer un alto en el camino, sobre todo después de esta deslumbrante marcha triunfal de la Jurisdicción Constitucional, que ha representado un capítulo brillante y denso de la teoría y práctica constitucional .

II

En fechas bien marcadas por una coyuntura especialmente crítica para Alemania, Carl Schmitt entendía «que la mera posesión del poder estatal produce una plusvalía política adicional, que viene a añadirse al poder puramente legal y normativista, una prima superlegal a la posesión legal del poder legal y al logro de la mayoría». Sostenía además que este tipo de prima política, «constituida por las tres ventajas de la interpretación arbitraria, la presunción de legalidad y la ejecutividad inmediata» era en una situación anormal «completamente incalculable e imprevisible». Y para socavar aún más las concepciones racionalistas y normativistas del Derecho, añadía que «en una competición de velocidad entre el ejecutivo y la justicia, ésta llegaría casi siempre demasiado tarde, aun cuando se pusiese en sus manos el eficaz instrumento de poder dictar disposiciones y decretos provisionales, en los casos políticos interesantes». Han transcurrido más de setenta años desde que se escribieran estas líneas y sin embargo me siguen pareciendo la descripción más lúcida, no exenta de un cierto aire de superioridad dialéctica, de cómo la mayoría deja repentinamente de ser un partido para convertirse en el Estado mismo, o de cómo la justicia no puede ser decisiva en la lucha política ante la carencia de lealtad de todos sus participantes.

Traigo a colación este pensamiento «schmittiano», con el que de un modo u otro ha tenido que medirse el Derecho Constitucional del pasado siglo, entendiéndolo que puede resultar un buen antídoto frente a los

que todavía se afanan, inútilmente, en no contaminar el Derecho con la Política.

Tampoco se puede pasar por alto que la pérdida progresiva de efectividad del marco estatal ha terminado por afectar a las categorías del Derecho Constitucional. Se han hecho más difusas al abrirse a decisiones propias de instituciones internacionales. También se han visto afectadas por la insidiosa presencia de nuevos poderes fácticos de carácter económico o mediático que erosionan los perfiles constitucionales de las instituciones. En ocasiones el puro valor normativo de lo fáctico es quien pretende romper los consensos básicos, forzando los vigentes procedimientos de reforma.

Como si el estatuto epistemológico de nuestra disciplina no fuera ya lo suficientemente precario, se añaden nuevas dificultades. Solventes juristas advierten que hoy nos encontramos con una Política cada vez menos dotada de finalidades constitucionales, y por otra parte con una Constitución siempre más emancipada de la Política, o dicho en otros términos, una Constitución que pretende auto-representarse en forma de una especie de «razón universal», de naturaleza distinta y superior a las constituciones políticas nacionales.

Entre nosotros la doctrina se afana por explicar estos fenómenos. Pero no sabría decir, exactamente, si lo hace con suficiente grado de acierto y solvencia. Desde luego la ocasión y el momento son convencionalmente propicios para todo tipo de análisis y balances de aniversario. Pero dejando de lado los conocidos usos festivos, sí parece una tarea intelectual necesaria y sería la de buscar, entre todos, unos criterios interpretativos que colaboren al mantenimiento y renovación del consenso constituyente. Dentro de la limitada y peculiar objetividad que cabe esperar dentro del Derecho Constitucional, no se puede dejar de aspirar a un mínimo entendimiento entre todos aquellos que operan, desde distintas perspectivas y funciones, con las normas constitucionales. Autores alemanes se han lamentado, con razón, de no poder recurrir a un derecho constitucional general —no escrito— del Estado democrático de Derecho, debido también a la falta de la correspondiente continuidad y tradición, en comparación, por ejemplo, con los principios del Derecho Administrativo general (E-W. Böckenförde). Entre nosotros está resultando alarmante la carencia de las convenciones constitucionales más elementales y los titulares de los órganos constitucionales deberían demostrar en este terreno menos inverecundia y más oficio.

Debiera recordarse (G.U. Rescigno) que los comportamientos de los órganos supremos del Estado completan la estructura normativa, necesariamente fragmentaria, que rige la actuación de los poderes públicos y son fruto de un acuerdo, consensualmente aceptado. En este

campo, no creo que haya ningún tipo de dudas: el resultado ha sido claramente insuficiente.

III

Acaso el acento puesto, casi de modo obsesivo, en el carácter normativo de la Constitución, ha postergado el problema de sus fundamentos. Se olvida así que toda norma, y más si cabe la norma constitucional, es algo más que una proposición lingüística estampada en un papel, que no puede agotar su aplicación en la interpretación o en el entendimiento de un texto (F. Müller). Se corre el riesgo pues de sustancializar los conceptos jurídicos y los componentes verbales de la norma, infiltrándose en la práctica del Derecho elementos irracionales de imposible comprobación.

Es habitual en la cultura jurídica francesa resaltar positivamente la proximidad del pensamiento «constitucionalista» con la filosofía, en cuanto supone una reflexión sobre la estructura fundamental de la sociedad política y sobre las prerrogativas de la persona humana en el orden social (P. Pescatore). Y en este sentido el Derecho Constitucional actual se ha enriquecido, como no podía ser de otra manera, del importante trabajo que la mejor Filosofía jurídica, política y moral de nuestros días ha realizado sobre conceptos y categorías fundamentales del mismo. Resulta bastante evidente que el ámbito normativo constitucional comprende no sólo una suma de factores de la realidad, sino también unos presupuestos conceptuales y valorativos que no pueden desconocerse.

Pocas ramas del Derecho se resisten tanto como la nuestra a ser tratadas sólo «sub specie legis o iurisprudentiae». Tampoco se trata a estas alturas de desconocer los imperativos del principio de la división del trabajo en el campo de las ciencias sociales. Sólo se pretende defender la importancia práctica que supondría el poder contar con una teoría constitucional adecuada. No quiero decir en absoluto que el Derecho Constitucional deba entenderse como un espacio propicio para los vuelos, generalmente bajos, de cualquier doctrinario. Tampoco creo que deba ser considerado como un campo de batalla para juristas de cámara (hoy de partido político), expertos de presumible «auctoritas» a los que se intenta neutralizar recíprocamente o servicios jurídicos de las instituciones públicas que, reglamentariamente, tratan de cumplir con sus funciones.

En estos últimos supuestos resulta inevitable que la polifonía mediática tronante amplifique el tono de las disputas, que por otra parte y

al margen de su mayor o menor nivel, son necesarias en un régimen democrático de opinión pública. Incluso surge en los distintos medios de comunicación, dado el interés y alcance de los problemas constitucionales, una especie de doctrina, bautizada por algunos como «hemero-doctrina» en razón del medio elegido para manifestarse, que puede coincidir o no en su autoría con la llamada doctrina académica, es decir con la expresada a través de otro tipo de publicaciones, buscando, aunque a veces no se consiga, la cita a favor o en contra de lo allí expresado. Esta última modalidad doctrinal se ha visto afectada por las circunstancias de tipo administrativo-universitario bien conocidas, junto a otros factores en cuyo análisis no debo detenerme ahora, privándola del debido alcance más allá de los ámbitos corporativos de la profesión.

No creo estar sólo al solicitar un esfuerzo colectivo y plural, que se pueda traducir en aportaciones sólidas a un Derecho Constitucional sustantivo, interesado en temas como el de la Nación española, los hechos diferenciales en el Estado de las Autonomías, el derecho a la vida, la configuración constitucional del Poder Judicial, el significado y alcance del principio democrático, las relaciones entre ordenamientos jurídicos o la cuestión de la ciudadanía, entre otros.

IV

En el Derecho Constitucional han sido especialmente visibles los estragos reduccionistas que han producido las diversas versiones del positivismo normativista. Conviene no olvidar tampoco que la norma constitucional, por naturaleza, tiene un contenido material complejo que supone poder ser considerada al mismo tiempo límite y mandato; estructura y función. Todo ello además viene potenciado por su singular posición jerárquica en el sistema de fuentes del Derecho.

Por otro lado un Derecho Constitucional entendido como un mero instrumento coercitivo de poder, corre el riesgo de situarse en lugares poco aconsejables de la contienda política. Más bien se debería esperar de él que imponga, legal, social e institucionalmente, los fines y valores propios del constitucionalismo. Esta ha sido la vitola histórica del carácter troncal y propedéutico que lo distingue, al menos hasta hoy en que debilitado el vínculo estatal del Derecho en el marco de un cambio radical y acelerado, se quedan a la intemperie numerosísimos y legítimos intereses que no encuentran tutela en un contexto caótico donde sólo parece reinar la ley del más fuerte y la del beneficio.

La cuestión es, como escribía recientemente un ilustre civilista, que nosotros los juristas no estamos delante de este mundo sino dentro, y

no podemos tratarlo y manipularlo con las categorías de ayer. Y reconocía que debilitada la creencia de los juristas en la racionalidad de los códigos y en la soberanía de los Estados, el método jurídico no puede dar ya forma a lo que no tiene forma ni restituir la unidad allí donde sólo hay indefinida casualidad de fines (N. Irti). Pero esto no significa, claro está, que se deban tirar por la borda doscientos años de dogmática jurídica por muy nihilista, dúctil o posmoderno que uno se considere. Sólo exige por nuestra parte mayor atención a los resultados obtenidos por la actual filosofía hermeneútica, sensible a los temas del lenguaje y de los textos que transmiten al intérprete la idea de continuidad de las formas y categorías jurídicas. Tampoco cabe olvidarse, como expresión de nuestra función mediadora, de los aspectos relativos a la comunicación, que equivale a decir del consenso.

Los actos jurídicos de los principales actores de la Constitución tienen generalmente carácter vinculante. Pero ganarían peso sus decisiones si además tuvieran fuerza de convicción. Este último factor ha sido descuidado, con demasiada frecuencia, en la dinámica constitucional española. Se echan en falta esfuerzos conjuntos en la búsqueda de la decisión más justa a los casos planteados y de orientaciones al bien común. La complejidad de los problemas planteados aumenta notoriamente y resulta obligado adoptar un enfoque cooperativo y solidario en la resolución de las demandas sociales, políticas y económicas. Los parámetros constitucionales experimentan también el natural desgaste del tiempo y necesitan nutrirse de su correspondiente dosis de legitimación a través del ejercicio democrático de todos los actores implicados y comprometidos de buena fe en el mantenimiento de esta meta-regla del juego político y del orden social. También los compromisos del momento constituyente se erosionan o se desplazan hacia las instituciones europeas, volviéndose difícil la exigencia de sus cumplimientos. En este sentido un mínimo realismo político indica que serán los factores determinantes de la realidad política efectiva, entre los que cabe citar a una creciente atonía moral junto a una acomodaticia disponibilidad poco sensible al valor de la solidaridad, quienes terminarán por ajustar las cuentas a nuestro ordenamiento constitucional.

V

Cualquier estudioso del Derecho Constitucional que no ande demasiado perdido por extraños arrabales de nuestro objeto de estudio, o que en el extremo opuesto no se sienta sólo preocupado por cuestiones reglamentarias de dudosa entidad constitucional, sabe muy bien que tiene

que habérselas, de un modo u otro con el concepto de Constitución, ese concepto indefinible pero siempre presente.

En el ámbito de nuestra cultura el acervo funcional que corresponde a la Constitución está ya suficientemente determinado: integrar, legitimar, limitar o controlar a la par que se establece el «orden jurídico fundamental de la comunidad»(K. Hesse). Sin embargo quien entiende, frente a las concepciones comunitarias, que una Constitución no sirve para representar la voluntad común de un pueblo, sino para garantizar la igualdad de todos en los derechos fundamentales y las libertades públicas, está más interesado en señalar la crisis de garantía que afecta al papel de la Constitución, en relación con nuevos y más peligrosos contrincantes escondidos entre los complicados vericuetos del Derecho Privado y el mundo de la Economía.

Recientemente J.R. Capella ha llamado la atención, críticamente, sobre la asunción por las grandes instituciones privadas de un poder de conformación de la sociedad muy superior al que tienen algunas de las políticas e instituciones públicas, denunciando la aparición de una «lex mercatoria» privada metaestatal que funciona de manera similar a la del antiguo derecho internacional, sin instancias legislativas ni jurisdiccionales superiores a las partes y, por supuesto, como un derecho opaco y silente, creado en las grandes empresas por sus servicios jurídicos.

Es ya un hecho que los cambios materiales que vienen asociados al fenómeno de la globalización económica, están afectando la capacidad de los Estados para estabilizar la vinculación social entre los individuos. Aparecen nuevas fuentes de poder y nuevos actores de la sociedad civil que median entre el Estado y el mercado. Se acentúa el papel del Estado como administrador que ejecuta políticas públicas foráneas.

Aparecen también algunas disfunciones de lo que, en términos de Wahl, constituía el «triángulo mágico» del Derecho Constitucional de la posguerra: imperativo constitucional de realización del sistema de valores incorporado al orden constitucional, judicialización del control de esa realización a través de las jurisdicciones constitucionales, y libertad de configuración del legislador en su cualidad de concretizador de esos valores normativos constitucionales. En cualquier caso el citado esquema de trabajo ha dado ya excelentes resultados. Otra cuestión es que haya llegado el momento de dosificar, de modo diferente, el activismo de las jurisdicciones constitucionales con un mayor protagonismo de la función legislativa en cuanto cauce natural del proceso político.

Algún reflejo debiera encontrar en los textos constitucionales, de la forma más clara posible, la comprometida cuestión de la soberanía, dividida hoy entre numerosos organismos nacionales, regionales e internacionales y limitada por su propia pluralidad. Aunque la cuestión es

tan insidiosa que acaso no sea factible, conocido el proceso de elaboración del artículo 2.º de la Constitución española vigente, ni tampoco muy inteligente volver sobre el camino andado.

Como enseñó el napolitano T. Accetto en su barroca obra sobre la Disimulación Honesta, hay momentos en que no por falta de coraje o, peor aún, por cesión ante la intimidación, el deber máximo casi desesperado de la prudencia, parece aconsejar el silencio. Puede incluso resultar práctico, sin ánimo del más mínimo cinismo, hacer de la necesidad virtud, de la obediencia deserción interna, impaciencia en la paciencia o grito en el silencio. Actitudes éstas bien conocidas por el pensamiento español del Barroco.

VI

La dificultad de toda Constitución para ordenar normativamente sistemas sociales en permanente y acelerado cambio es bien patente. Se señala así el «déficit regulativo» de la norma fundamental, que pone en riesgo su singular posición central en el ordenamiento para convertirse en un derecho de «restos». Aunque quizás sea conveniente recordar que por el momento la constitución no conoce equivalentes en su función estabilizadora, también para las generaciones futuras, de un consenso fundamental históricamente alcanzado. Como enseña D. Grimm las constituciones exoneran al proceso político de una continua y reiterada discusión de los fundamentos en que se apoya la unidad a la vez que sirven de cierto control a los procesos de cambio social, tareas que como es fácil advertir son de la máxima importancia. Se comprenden fácilmente los efectos perversos que pueden ocasionar las propuestas de política constitucional que podríamos calificar como «extra ordinem», en cuanto que desbordan inequívocamente el derecho vigente, o se sirven de él para materialmente conculcarlo. De modo que sería conveniente estar de acuerdo en que «una sociedad está articulada y constitucionalizada cuando se confronta consigo misma en las adecuadas formas institucionales y en los procesos normativamente dirigidos de adaptación, resistencia y de autocorrección» (U. Preuss). En este punto la retórica de la ambigüedad y el disimulo pueden desembocar en un terreno donde ya puede decir poco el Derecho Constitucional, incluso en su versión más relativista como mero compromiso de posibilidades.

Dentro de una tradición rica en episodios de escamoteamiento de los textos legales y simultáneamente de hipócrita acatamiento, las demandas de reforma constitucional producen una natural suspicacia. Pero ya comienzan a poder leerse monografías que argumentan sobre la

exigencia de reforma en función de la normatividad y supremacía constitucionales (C. de Cabo).

De manera que no se ve la necesidad de ir siempre a remolque de los acontecimientos o, lo que es peor, tener que esperar que se produzca una especie de catarsis colectiva, para poner en marcha los mecanismos de garantía establecidos. La dificultad de su puesta en práctica no es argumento suficiente en contra. Y por otro lado, las bases culturales y políticas del modelo de Estado Constitucional en Europa representan una importante cláusula de salvaguardia.

VII

Como era de esperar y tal como ha sucedido en otros ordenamientos análogos, también entre nosotros se han debido ajustar las relaciones entre el Derecho Constitucional y el derecho ordinario. Sería absurda por imposible la tarea de buscar límites precisos. La interpretación constitucional y la casacional no tienen los mismos límites de actuación, aunque la adopción de criterios claros en esta materia podría contribuir a reducir la inseguridad de los límites de actuación de ambos Tribunales (E. Bacigalupo). Recientemente R. Alexy matiza posiciones anteriores, diciendo que asumida por los ordenamientos modernos la máxima validez formal de la norma constitucional, ésta sólo es asumible a condición de que la densidad normativa material esté suficientemente delimitada y determinada. De este modo puede seguir siendo la Constitución un ordenamiento marco frente a un entendimiento expansivo de los Derechos Fundamentales, que por su crecimiento y densidad amenaza con el peligro de una sobreconstitucionalidad, que tan sólo es evitable a través de una intensificación de la dogmática de los «márgenes de acción» del legislador en relación con la ponderación de los Derechos Fundamentales. Gana pues el factor de libre configuración democrática del ordenamiento y se limita la carga de buscar una única y óptima solución constitucional.

En este contexto es fácil ver que la fijación del ámbito de protección de un Derecho Fundamental es sobre todo un problema interpretativo. Surge así el protagonismo del principio de proporcionalidad que contribuye a dar operatividad a otros principios interpretativos constitucionales como el de unidad y concordancia práctica. Además contribuye en la aclaración de los límites semánticos entre enunciados constitucionales. Apoyado en los criterios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad (idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto) ha demostrado su enorme potencial hermeneúutico en

los procesos de aplicación de las normas constitucionales relativas a Derechos Fundamentales.

En este punto, y dada la relación que se establece, necesariamente, con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de los Derechos del Hombre, es fácil ver la amplitud de enfoque que experimenta el punto de vista constitucional en esta materia. Parece deseable aquí un correcto funcionamiento del necesario principio de subsidiariedad entre jurisdicciones, así como una generosa aplicación de su jurisprudencia en el orden interno de los Estados. Es patente que no puede funcionar como un Tribunal que fija hechos, ni tampoco sustituir al legislador democrático, pero en todo caso su potencialidad para establecer normas mínimas comunes es de la mayor importancia. El papel «constitucional» de este alto Tribunal es comúnmente valorado por su capacidad para adoptar decisiones de principio que crean auténtica jurisprudencia.

VIII

Con motivo del proceso de elaboración de la denominada Constitución Europea, no ha habido constitucionalista activo en la profesión que no se haya sentido concernido, de una u otra forma, ante tan comprometedor y singular ocasión. Basta echar un vistazo a las publicaciones habituales para poder comprobarlo.

No vale la pena repetir lo que ya se ha escrito acertadamente sobre las dificultades de este debate, entre otras, la de problematizar la idea misma de constitución y de sus contenidos básicos, cuestionando la razón de ser de algunos postulados básicos en los que la constitución aspira a reconocerse (P. Cruz Villalón).

No han faltado tampoco autores que han contribuido, con claridad y rigor, al análisis de las diferencias entre las figuras del Tratado Internacional y la Constitución, o de la existencia problemática de un «demos» como cuerpo político de Europa, o de las repercusiones que para nuestro Estado de las Autonomías supone el proceso de integración europeo (L.M. Díez-Picazo). Al resultado de este oportuno y necesario empeño doctrinal, resulta obligado remitirse.

Es además de sobra conocido, como enseña la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que los Tratados institutivos de organizaciones internacionales pueden ser sistemáticamente interpretados con criterios propios del Derecho Constitucional. A fin de cuentas quienes trabajan en el campo del Derecho Comunitario, utilizan también las herramientas conceptuales propias del Estado de Dere-

cho, como no podía ser de otra forma, toda vez que es común la cultura jurídica matriz.

Y un razonamiento análogo cabe hacer, por lo que respecta a las construcciones del Federalismo o de la Ciudadanía.

En un breve plazo de tiempo el constitucionalista español ha tenido que adaptarse a una nueva situación, desde el momento en que han penetrado nuevos ordenamientos en un escenario, que antes se componía básicamente del derecho estatal. El alcance de estas transformaciones, por insólitas, es difícil exagerarlo. Cualquier materia jurídica, objeto de estudio, tiene su correspondiente dimensión en el plano del Derecho Autonómico y del Comunitario, que precisan ser integradas desde el obligado punto de referencia constitucional. El mayor o menor éxito de esta perspectiva jurídica tridimensional es ya otra cuestión.

IX

A modo de cierre, no precisa ser recordado el desarrollo del Derecho Constitucional que se ha producido desde la entrada en vigor de la actual Constitución. Baste decir que por la novedad, la magnitud de la tarea y quizás también por la ausencia de autorizadas referencias metodológicas, aspecto este último deficientemente explicado en el que no puedo detenerme ahora, surgió una legión de constitucionalistas que, carentes de un imposible «espíritu de escuela», han procurado estar a la altura de las circunstancias. Mi implicación en el gremio impide una valoración objetiva del fenómeno, que puede incluso carecer de un interés más allá de lo puramente corporativo.

La apremiante demanda de nuevos hallazgos y enfoques en el tratamiento de amplísimos sectores del ordenamiento jurídico, volvía superfluo detenerse en puras cuestiones metodológicas, salvo para cumplir por mandato reglamentario con los sabidos ritos de las pruebas de acceso al profesorado universitario. Era más importante, también más rentable desde casi todos los puntos de vista, ocupar los territorios jurídicos que iba colonizando una práctica política, que trabajar en la paciente elaboración de una doctrina crítica, rigurosa e independiente.

Abierta la veda y al amparo sobreentendido de que la materia constitucional es para quien la trabaja, cada uno quedó a merced de la propia posición y fortuna, además de, claro está, la consistencia de sus propios saberes. Las carreras que se produjeron para adquirir la condición de experto en alguna especialidad de nuestra disciplina, fueron de vértigo.

Ya se sabe que entre colegas puede resultar tan habitual escatimarse los méritos como, al contrario, adularse sin ningún tipo de recato ni pudor. Intentando alejarme de sendas actitudes que no practico, sí quiero terminar estas breves líneas dejando expreso testimonio de consideración de la persona y obra del Profesor Lucas Verdú, punto de referencia y encuentro entre diversas generaciones de profesores, que ha contribuido a explorar muy vastos territorios de la cultura constitucional.